

57-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve miembros del Concejo Municipal de Santa María, departamento de Usulután, remitieron una nota dirigida al Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, contra la Alcaldesa Yanira Beatriz Guevara Carballo, señalando los siguientes hechos:

No hubo acuerdo municipal ni se informó del monto de la inversión en distintos proyectos de la Alcaldía, tales como: la celebración del día del padre y del maestro en junio de dos mil dieciocho; la construcción de badenes de aguas lluvias en las calles del casco urbano; la reparación de la calle que de la Urbanización Terranova conduce a Usulután; las fiestas patronales en honor a la Virgen de los Remedios en enero de este año; los torneos de fútbol rápido masculino y femenino; la entrega de uniformes e implementos deportivos a las escuelas del municipio y a la Universidad Gerardo Barrios; entre otros.

Asimismo, indican que no se les han cancelado dietas en un período de once meses, ni las retenciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); por lo cual solicitan un examen especial de auditoría.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

II. No obstante lo anterior, el artículo 81 letras b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado "*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*" regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Es decir, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, la infracción posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

III. En el caso particular, los denunciantes atribuyen a la Alcaldesa Municipal de Santa María irregularidades la falta de acuerdos municipales y de informes de los montos de inversión en determinados proyectos; la falta del pago dietas por once meses y de las retenciones de las AFP; sin embargo, es posible advertir que lo anterior constituyen inconformidades con la gestión y el manejo de fondos públicos por parte de la señora Yanira Beatriz Guevara Carballo; por lo que dichas conductas atribuidas a la investigada no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal, tal como se ha sostenido en anteriores casos (Referencias 215-A-17 pronunciada el día 10/XII/2018 y 8-D-18 del día 25/I/2019).

Por otra parte, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

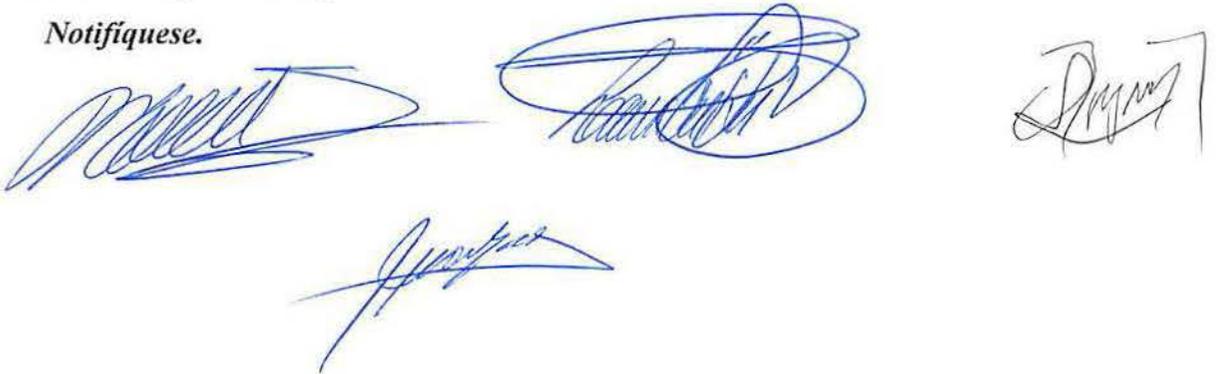
De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por miembros del Concejo Municipal de Santa María contra la Alcaldesa Yanira Beatriz Guevara Carballo; por las razones establecidas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

